

Dgm.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de enero de dos mil veintiséis.
Vistos:

A folio 1, comparece la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]

todos trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación

Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y 4.- Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que redujeron el sueldo base de las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que, se acoja el recurso, se declare que la actuación de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Municipalidad de Viña del Mar constituye una actuación ilegal y arbitraria y se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N°418, el Acuerdo del Concejo Municipal N°18.091, el Decreto Alcaldicio N°10012 y la Resolución Exenta N°464, todos del año 2025, debiendo las recurridas reintegrar los montos que indebidamente hayan sido descontados y paralizar cualquier otra medida de la misma naturaleza, costas.

A folios 13, 27, 32, 41, 51, 62, 77, 84 y 85, se ordenó la acumulación a este recurso de las causas Protección N°5059-2025, N°5090-2025, N°5091-2025, N°5255-2025, 5230-2025, 5340-2025, 5443-2025, 5558-2025, 5647-2025, 5760-2025, 5932- 2025 y 5968-2025, en los cuales se hace la misma solicitud.

A folio 67 y 96, evacúa informe la Corporación Municipal de Viña del Mar, respecto de todos los recursos, solicitando el rechazo de las acciones, con costas, atendidos los argumentos que allí vierte.



A folio 71 y 99, evacúa informe la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, respecto de todos los recursos de protección, solicitando el rechazo de las acciones, con costas.

Alega en primero término la falta de legitimación pasiva, atendido lo que allí argumenta.

En cuanto al fondo solicita el rechazo de las acciones deducidas en su contra, por los fundamentos que allí expresa.

A folio 101, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar:

Primero: Que la I. Municipalidad de Viña del Mar recurrida alega la falta de legitimación pasiva de esa entidad, fundado en que el recurso de protección se encuentra dirigido contra la Corporación Municipal y la Municipalidad, siendo que el único órgano que la Ley N°19.378 involucra en el proceso de fijación de sueldos base es el Concejo Municipal, no la Municipalidad como entidad, por lo que yerran los recurrentes al sostener que es la Municipalidad de Viña del Mar la que ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal, desde que es la ley la que en forma exclusiva involucra únicamente al Concejo Municipal en el establecimiento del sueldo base. Añade que la intervención del Concejo Municipal se debe al mandato expreso del artículo 39 de la Ley N°19.378, que no exige un quórum especial para sesionar ni para adoptar el acuerdo destinado a aprobar o modificar la escala de sueldos,

Segundo: Que para resolver es necesario tener presente que la acción constitucional deducida en los recursos que se han acumulado en estos autos se dirige en contra de 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- El Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma



fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- El Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y 4.- La Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que redujeron el sueldo base de las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, todos los cuales se solicita sean dejados sin efecto.

Tercero: Que, tanto el Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, como el Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona dicho acuerdo emanan de la I. Municipalidad.

En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 2° de la Ley N°18.695, las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la Ley 18.695: *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”*; y, *representa judicial y extrajudicialmente a la municipalidad* (artículo 53 letra a).

Asimismo, de conformidad al artículo 58 de la ley 18.695, el Concejo Municipal es un órgano de la Municipalidad de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley. (la negrita es nuestra).



Cuarto: Que, lo anterior se ha expresado para dejar de manifiesto que, por haberse dirigido la acción solicitando se dejen sin efecto actuaciones emanadas tanto del Alcalde de la entidad edilicia recurrida, como se su Concejo Municipal, órganos que forman parte de su organización, la excepción de falta de legitimación pasiva carece de fundamento y debe ser desestimada.

II.- En cuanto a la alegación de improcedencia de la acción:

Quinto: Que, las recurridas esgrimen que el recurso de protección no es la vía para impugnar los actos que se pretenden sean dejados sin efecto, porque para tal efecto está contemplado el procedimiento contencioso administrativo del artículo 151 de la Ley N°18.695.

Sexto: Que, en las acciones deducidas en estos antecedentes acumulados se denuncia una posible vulneración a los derechos consagrados en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, garantías que se encuentran amparadas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo que desvanece la pretensión de las recurridas en orden a entenderlas improcedentes.

III.- En cuanto al fondo:

DE LOS RECURSOS ACUMULADOS.

Séptimo: Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Octavo: Que, la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), en representación de los trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

atención primaria de salud que individualiza, deduce acción constitucional de protección en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, solicitando se dejen sin efectos los siguientes actos administrativos: que estima arbitrario e ilegales: 1.- La Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- El Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- El Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y 4.- La Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que redujeron el sueldo base de las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que, explica que los recurrentes se encuentran regidos por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (Estatuto APS), y están encasillados en las categorías A y B del artículo 5° de dicha normativa. Dependen laboralmente de la Corporación Municipal de Viña del Mar, entidad de derecho privado que administra y opera los establecimientos de atención primaria de la comuna, vinculados a través de contratos de trabajo indefinidos y a plazo fijo.

Señala que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°19.378, las entidades administradoras de salud municipal de cada comuna tienen la obligación de establecer los sueldos base relativos al nivel 15 en las diversas categorías, los que no deben ser inferiores al sueldo base mínimo nacional, reajustado en las oportunidades que corresponda, debiendo -a partir de tales valores-



estructurar los sueldos de los otros niveles y categorías de manera ascendente.

Indica que, desde el año 2004, la Corporación Municipal de Viña del Mar ha sometido a la aprobación presupuestaria del Concejo Municipal los acuerdos alcanzados entre los gremios de salud y la Corporación, relativos a los reajustes de los sueldos base de cada una de las categorías funcionarias. Estos incrementos fueron producto de negociaciones sectoriales permanentes que derivaron en un aumento gradual y ascendente del sueldo base por sobre el sueldo base mínimo nacional pagado en otras comunas del país.

Precisa que, a través de esta práctica institucionalizada, se acordaron aumentos lineales de reajustes de sueldos base para los períodos 2004 a 2008, 2009 a 2012, 2013 a 2016, 2017 a 2020 y 2021 a 2024, cuya disponibilidad presupuestaria fue debidamente aprobada por el Concejo Municipal, en la norma antes citada.

Agrega que, estos acuerdos establecieron expresamente incrementos porcentuales al sueldo base mínimo, aplicables a todas las categorías y niveles de la carrera funcionaria, que va desde el grado 15 al 1 del escalafón pertinente y que en la práctica se traduce en que a partir del sueldo pagado el año presupuestario anterior, cada remuneración era reajustada en la proporción indicada en la ley de reajuste de remuneraciones del sector público.

Expresa que no obstante lo anterior, desconociendo los acuerdos históricos alcanzados, en abril de 2025, la Corporación Municipal de Viña del Mar inició intempestivamente un procedimiento administrativo de reducción de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria del personal de atención primaria de salud municipal.

Al respecto, el Secretario Municipal (S), don Jorge Collado Villagra, mediante Certificación N°20 de fecha 30 de abril de 2025, certificó que no se encontraron *antecedentes ni acuerdos del Concejo relacionados con la escala de sueldo base de los funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipal de la Corporación Municipal*”,



desconociendo así todos los acuerdos previos relacionados con los reajustes de los sueldos base.

Aduce que, posteriormente, la Corporación encomendó a la Dirección de Administración y Finanzas la elaboración de una nueva propuesta de tabla de sueldos base, la cual fue presentada en sesión extraordinaria de la Comisión de Salud del Concejo Municipal el 16 de junio de 2025.

Refiere que, la propuesta inicial contemplaba una reducción del 30% del sueldo base de todo el personal de salud de la comuna. Ante el rechazo de la Confusam Histórica de Viña del Mar, el 21 de julio de 2025 se presentó una segunda propuesta consistente en una reducción exclusiva de los sueldos base de las categorías A y B, justificada en que se trataba de los sueldos más altos en APS del país y el déficit financiero que afectaba a la Corporación y que, a modo de compensación por el menoscabo, se les entregaría a los funcionarios afectados una asignación especial de carácter transitorio, pero que en los hechos es meramente provisora, porque depende de la existencia de disponibilidad presupuestaria y la aprobación del Consejo Municipal, por lo que existe la posibilidad que no se mantenga en años sucesivos; ofreciendo, además, un aumento de las remuneraciones de un 0,64%, contemplado en la Ley N°21.724, para todos funcionarios adscritos a los niveles de las categorías C, D, E y F, propuesta que también fue objeto de oposición.

Señala que, el 30 de julio de 2025 fue presentada una tercera propuesta, reduciendo a partir de un 24% el sueldo base de la categoría A y desde un 17,5% el sueldo base de la categoría B, disminuyendo en forma decreciente dentro del escalafón, junto a la compensación de la asignación especial de carácter transitorio, sujeta a disponibilidad financiera y aprobación del Concejo Municipal y no cubre la totalidad de la reducción.

Esgrime que, el 31 de julio de 2025, en sesión extraordinaria, el Concejo Municipal aprobó la propuesta mediante Acuerdo N°18.091,



decisión que fue sancionada por Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025, y ejecutada por Resolución Exenta N°464 de 7 de agosto de 2025 de la Corporación Municipal.

Indica que, la reducción de los sueldos base produce los siguientes efectos sobre los trabajadores recurrentes:

En la categoría A – Nivel 1: Reducción de \$2.291.020 de su sueldo base, equivalente al 23,4% de la remuneración mensual, reducción que disminuye progresivamente hasta el nivel 15, con una reducción en este último de \$258.272. Por su parte, en la categoría B – Nivel 1: Reducción de \$1.171.954, equivalente a 17,4% de la remuneración mensual, reducción que disminuye progresivamente hasta el nivel 15, con una reducción en este último de \$63.938.

Aclara que, en virtud de la asignación especial, en la categoría A-Nivel 1, esta corresponderá a \$412.384, por lo que la reducción efectiva será de \$1.806.636. Y a vía ejemplar, señala que en dicha categoría y nivel, los funcionarios perciben mensualmente \$8.032.822, con la escala propuesta percibirán \$5.741.802, por lo que, tras la rebaja denunciada a través de esta vía, percibirán una suma de \$6.154.185, la cual comprende el nuevo sueldo base y la asignación de transición, por lo que existe un perjuicio económico real de \$1.878.637.

Señala que, la medida adoptada resulta arbitraria, pues desconoce más de 20 años de negociaciones entre las asociaciones de funcionarios y la Corporación Municipal, todas aprobadas por el Concejo Municipal; carece de fundamentación suficiente, invocando genéricamente “criterios de equidad interna, responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria”, sin desarrollarlos ni respaldarlos con antecedentes concretos; se justifica contradictoriamente en el déficit financiero, cuando el Concejo Municipal aprobó el presupuesto para 2025 y simultáneamente otorga asignaciones compensatorias y reajustes a otras categorías; vulnera el principio de confianza legítima al modificar unilateralmente una práctica administrativa consolidada durante dos décadas, discrimina arbitrariamente entre categorías,



reduciendo únicamente los sueldos de las categorías A y B bajo el argumento de que son los más altos de la APS.

Décimo: Que, a folios 13, 27, 32, 41, 51, 62, 77, 84 y 85, se ordenó la acumulación a este recurso de las causas Protección N°5059-2025, N°5090-2025, N°5091-2025, N°5255-2025, 5230-2025, 5340-2025, 5443-2025, 5558-2025, 5647-2025, 5760-2025, 5932- 2025 y 5968-2025.

En el recurso Rol IC N° 5059-2025, comparecen los abogados Paulo Pérez Villablanca y Catalina Escobar Ubeda, quienes interponen acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025; 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; y 5.- Resolución Exenta N° 464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que aprobaron modificar la escala de sueldos base actualmente vigente de cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal de la Corporación Municipal regido por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de la Salud, rebajando de manera unilateral, arbitraria e ilegal, el sueldo base que percibían los funcionarios adscritos a las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, explican que, en abril de 2025, la Gerencia de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social decidió reestructurar la escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria del personal de atención primaria de salud municipal de la comuna de Viña del Mar.

Señalan que, la Corporación mediante Resolución de Gerencia N°221/25 de 22 de abril de 2025, dispuso la apertura de un período de información previa con el objeto de reunir antecedentes relativos a la existencia o ausencia de actos administrativos, acuerdos o actas del Honorable Concejo Municipal de Viña del Mar que dieran cumplimiento al artículo 39 de la Ley N°19.378, en cuanto a la aprobación de la escala de sueldos base por nivel de la carrera



funcionaria del personal de atención primaria de salud municipal de la comuna de Viña del Mar.

Refieren que, mediante Memorándum N°34 de 30 de abril de 2025, el Director de Asesoría Jurídica, don Xavier Palominos Segovia, remitió a la Gerencia un informe preliminar con los hallazgos de las búsquedas realizadas por la Dirección de Salud y la Dirección de Gestión de Personas de la Corporación Municipal de Viña del Mar, además de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, señalando que todas las unidades consultadas habían informado no contar con antecedentes de actos administrativos, acuerdos del Concejo Municipal ni resoluciones que aprobaran la escala de sueldos base correspondiente a los funcionarios de atención primaria de salud municipal, en los términos exigidos por la normas antes indicada, lo que incluyó el certificado N°20 de 30 de abril de 2025 emitido por el secretario municipal, dando cuenta que no constaba la existencia de algún acuerdo del Concejo Municipal en esta materia.

Expresan que, mediante Resolución de Gerencia N°238/25 de 30 de abril de 2025, se inició un procedimiento administrativo destinado a la elaboración de una propuesta de escala de sueldos base encomendando a la Dirección de Administración y Finanzas la elaboración de dicha propuesta.

Indican que, se recibió una propuesta preliminar elaborada por el Director de Administración y Finanzas, don Claudio Matta Zamora, en coordinación con otras direcciones de la Corporación, la cual consideró el marco normativo vigente, el análisis de la estructura interna de cargos y funciones, antecedentes comparativos de remuneraciones en entidades similares, así como criterios de equidad interna, responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria.

Agregan que, la Corporación Municipal argumentó que había constatado que tenía las remuneraciones en atención primaria de salud más elevadas del país, situación que generaba un gasto en



remuneraciones equivalente al 107% de los ingresos ministeriales que recibía la Corporación para financiar las prestaciones y/o acciones de los establecimientos de atención primaria de salud municipal, sosteniendo que esta brecha estructural había debido ser cubierta con recursos municipales, configurando un escenario financieramente insostenible.

Exponen que, la Corporación argumentó que, para el adecuado cumplimiento de los fines institucionales, resultaba esencial que la escala de sueldos base fuera financiada con los recursos que percibía la Corporación Municipal, de forma tal que su aplicación no comprometiera la sostenibilidad financiera de la entidad.

Señalan que, mediante Resolución de Gerencia N°380/2025 de 8 de julio de 2025, enviada al Administrador Municipal mediante Oficio N°433 de este origen y recepcionado el 9 de julio del presente año, se remitió al Concejo Municipal una propuesta de escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378 contenida en el Memorándum N°12 de 2025 del Director de Administración y Finanzas, que proponía la rebaja de las remuneraciones que actualmente percibían los funcionarios adscritos a las categorías A y B, respecto de la cual existió oposición de parte de diversas asociaciones de funcionarios de la salud.

Prosigue relatando que, por lo anterior, se elaboró una segunda propuesta, la que mediante Resolución de Gerencia N°398/2025 de 21 de julio de 2025, se ordenó remitir al Concejo Municipal a través del Administrador Municipal, que seguía proponiendo rebajar los sueldos base de los funcionarios adscritos a las categorías A y B, agregando la posibilidad de otorgar asignaciones especiales de carácter transitorio a los funcionarios y ofreciendo, además, un aumento de las remuneraciones de un 0,64%, contemplado en la Ley N°21.724, para todos funcionarios adscritos a los niveles de las categorías C, D, E y F, la que también fue objeto de oposición.



Expresan que, se remitió una tercera propuesta que contemplaba la rebaja de los sueldos base de los funcionarios de las categorías A y B y el aumento de los sueldos base de las categorías C, D, E y F, conjuntamente con la propuesta de asignaciones especiales de carácter transitorio.

Aducen que, mediante Resolución de Gerencia N°418 de 30 de julio de 2025, se remitió al Concejo Municipal, a través del Administrador Municipal, la tercera y última propuesta de escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria, que proponía la rebaja de los sueldos base de los funcionarios adscritos a las categorías A y B y el aumento de los sueldos base de las categorías C, D, E y F, conjuntamente con propuestas de asignaciones especiales de carácter transitorio, contenida en el Memorándum N°16 de 2025 del Director de Administración y Finanzas.

Agregan que, mediante Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025, se aprobó la tercera propuesta de la Corporación Municipal contenida en la Resolución N°418/2025, acuerdo que fue refrendado por el Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025, que sancionó dicho acuerdo por el que se aprobó la propuesta de la Corporación Municipal contenida en la Resolución N°418/2025.

Indican que, mediante Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación de fecha 7 de agosto de 2025, se ratificó la propuesta de escala de sueldos. Que finalmente, la Corporación Municipal, mediante Resolución de Gerencia N°464/25 de 7 de agosto de 2025, aprobó la propuesta de escala de sueldos base de cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378, rebajando de manera ilegal y arbitraria los sueldos base que percibían los funcionarios adscritos a las categorías A y B, a las cuales pertenecen los funcionarios en cuyo nombre se interpone la presente acción constitucional de protección de garantías fundamentales.



Luego, señalan las comparaciones entre los sueldos base actuales y modificados, señalando a vía ejemplar la Categoría A-Nivel 1, con un sueldo anterior de \$3.266.175; sueldo modificado de \$2.870.901; con un desmedro de \$395.274.

Agregan que, los recurridos probaron la referida propuesta de escala de sueldos base sobre la premisa jurídicamente falsa de que la escala de sueldos base vigente hasta julio de 2025 carecía de la aprobación del Concejo Municipal exigida por el artículo 39 de la Ley N°19.378, lo que se sustentó en el certificado antes indicado del Secretario Municipal. Sin embargo, esgrimen que el Concejo Municipal, desde 1998 hasta ahora, ha conocido, debatido y ratificado diversos reajustes salariales propuestos por la Corporación Municipal, sobre la base de una escala de sueldos del personal de salud APS reconocida como vigente en múltiples ocasiones.

Precisan que, existen diversas actas del Concejo Municipal que ratifican la existencia de una escala de sueldos, citando como ejemplos el Acta N°1.180 de fecha 2 de agosto de 2012, el Acta N°1.588 de 14 de junio de 2022, y el Acta de la Sesión de Concejo Municipal de 7 de diciembre de 2023.

Por lo que sostener la inexistencia, es contrario a los propios actos de las recurridas y a la buena fe, ya que al aprobar cada uno de los reajustes salariales, el Concejo Municipal no solo aprobó un porcentaje de aumento, a propuesta de la Corporación, sino que reconoció en cada ocasión la existencia de una escala de sueldos jurídicamente válida, todo ello conforme al principio de supremacía de la realidad.

Esgrimen que, el fundamento relativo a que tendrían las remuneraciones en atención primaria de salud más elevadas del país resulta inadmisibles toda vez que las Corporaciones Municipales reciben recursos fiscales, lo que las somete a regulaciones propias del Derecho Administrativo, no pudiendo modificar arbitrariamente las condiciones laborales ni las remuneraciones de sus funcionarios.



Agregan, en virtud del principio de irretroactividad de los actos administrativos, estos no pueden producir efectos hacia el pasado, salvo en casos excepcionales en que beneficien al interesado y no lesionen derechos de terceros. Lesionándose, además, el principio de la confianza legítima.

Finalizan solicitando que se acoja el recurso, declarando que las recurridas han actuado en forma ilegal y arbitraria, ordenando dejar sin efecto Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°418 de 30 de julio de 2025, Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar adoptado en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025; Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025; Acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de fecha 7 de agosto de 2025; y Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°464 de 7 de agosto de 2025, con pleno reintegro de sus remuneraciones, con costas.

En el recurso Rol IC N°5090-2025, comparecen los abogados Rodrigo Garay Osorio y Tomás Palacios Portales, quienes vienen en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

[REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

[REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

[REDACTED]

[REDACTED], todos trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que



consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y 4.- Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que rebajan unilateralmente las remuneraciones de los recurrentes lo que estiman vulnera las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señalan que conforme a los artículos 5 y 22 de la Ley N°19.378, las remuneraciones se encasillan en categorías y grados. Los recurrentes integran las categorías A y B: Categoría A: médicos cirujanos, farmacéuticos, químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujano-dentistas; y Categoría B: enfermeras, matronas, kinesiólogos, asistentes sociales, nutricionistas, fonoaudiólogos, psicólogos, tecnólogos médicos y terapeutas ocupacionales.

Expresan que todos los recurrentes suscribieron contratos de trabajo con la CMVM, ya sea a plazo fijo o indefinido, en los cuales se establecen las condiciones de la relación laboral, entre ellas el monto de sus remuneraciones mensuales, constituidas por el sueldo base y la asignación de Atención Primaria Municipal, sin perjuicio de otras asignaciones según el artículo 23 de la Ley N°19.378.

Afirman que hasta el 31 de julio de 2025, los sueldos base vigentes para las categorías A y B, según cada nivel de la carrera funcionaria, eran los que detallan en tabla, con montos que oscilaban entre \$4.016.411 (Categoría A, Nivel 1) y \$1.011.969 (Categoría B, Nivel 15).

Agregan que dicha tabla se encontraba publicada en el sitio web oficial de la Corporación recurrida y fue informada a la Asociación de Funcionarios APS en febrero de 2025 por la Dirección de Gestión de Personas, mediante correo electrónico.



En cuanto a los actos impugnados, señalan que el 30 de julio de 2025, mediante Resolución N°418, de la Gerenta General de la Corporación, se remitió al Concejo Municipal de Viña del Mar una propuesta de nueva escala de "sueldos base" y de "asignaciones especiales de carácter transitorio", invocando el artículo 39 de la Ley N°19.378.

Refiere que, dicha resolución indica que con fecha 30 de abril de 2025, mediante Resolución de Gerencia N°238/2025, se había iniciado un procedimiento administrativo destinado a la elaboración de una propuesta de escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria del personal de atención primaria de salud municipal, encomendando su elaboración a la Dirección de Administración y Finanzas (DAM), fundada en criterios técnicos y presupuestarios, considerando los recursos disponibles y la normativa vigente.

Indican que la propuesta elaborada por la DAM consideró el marco normativo vigente, el análisis de la estructura de remuneraciones en entidades similares, así como criterios de: a) "equidad interna"; b) "responsabilidad funcional"; y c) "sostenibilidad presupuestaria"

Exponen que la propuesta contenía tres medidas específicas: 1.- Una rebaja sustancial al sueldo base sobre el cual se calculan las remuneraciones de los trabajadores de atención primaria de salud municipal, entre un 3,16% y un 28,52%, única y exclusivamente para las categorías A y B en todos sus niveles, excluyendo de dicha rebaja a las categorías C, D, E y F; 2.- Un aumento en las remuneraciones de las categorías C, D, E y F, equivalente al 0,64%.; y 3.- Aprobar la entrega de asignaciones especiales de carácter transitorio, reguladas en el artículo 45 de la Ley N°19.378, para "paliar la rebaja" de los sueldos base aplicados a las categorías A y B, con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 2025, denominándolas "asignación especial de transición".

Relatan que con fecha 31 de julio de 2025 se celebró Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Viña del Mar, que incluyó en



el punto 2 de la Tabla Ordinaria la discusión y votación de la propuesta de la CMVM.

Señalan que el Concejo Municipal, mediante el Acuerdo N°18.091, dispuso aprobar la propuesta de la CMVM contenida en su Resolución N° 418 de 2025, en los siguientes términos:

"El Concejo en cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 79 de la Ley N°18.695, en relación con el inciso primero y final del Artículo 39 y lo dispuesto en el Artículo N°45, ambos de la Ley N°19.738, acordó aprobar la propuesta de la Corporación Municipal de Viña del Mar contenida en su resolución número 418 del año 2025 para establecer una escala de sueldos base por cada nivel de la carrera funcionaria del personal regido por ley 19378, en conformidad al artículo 39 del mismo cuerpo legal, conjuntamente con las asignaciones del artículo 45 de dicha ley que forman parte de dicha propuesta, las que para estos efectos se han denominado en aquella de la siguiente forma: 'asignación especial de transición para categorías A y B', 'asignación especial de retiro' y 'asignación especial municipal para categorías C, D, E y F'. Se hace presente que las referidas asignaciones quedarán condicionadas a la aprobación de una modificación presupuestaria que permita otorgar una subvención extraordinaria a la Corporación Municipal de Viña del Mar, las que serán presentadas durante el ejercicio presupuestario del año 2025".

Indican que mediante Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar sancionó el Acuerdo N°18.091 del Concejo Municipal, y que por Resolución N°464, de 7 de agosto de 2025, la Gerenta General de la Corporación ejecuta el Acuerdo del Concejo Municipal, estableciendo la escala de sueldos base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria, la que comenzó a regir desde el mes de agosto de 2025.

Señalan que dicha Resolución, en el considerando 12, indica que existen documentos emitidos por funcionarios de las recurridas que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

acreditan que no existirían antecedentes ni acuerdos de actos administrativos, acuerdos del Concejo Municipal ni resoluciones que aprueben la escala de sueldos base a que se refiere el artículo 39 de la Ley N°19.378, citando el Certificado N°20 de Secretaría Municipal, de fecha 30 de abril de 2025, que daría cuenta de la inexistencia de acuerdo del Concejo Municipal en esta materia.

Expresan que, como consecuencia de los actos descritos, a partir de agosto de 2025, las remuneraciones de los recurrentes han sufrido una disminución sustancial, detallada en una tabla comparativa, señalando a vía ejemplar un sueldo base hasta el 31 de julio de 2015 de \$4.016.411; sueldo base a partir de agosto de 2025 de \$2.870.901, lo que implica una rebaja de \$1.145.510, equivalente a 28,5%.

Agregan que, lo expresado respecto del sueldo base tiene efectos de detrimento en las demás asignaciones establecidas en la ley que se calculan conforme al sueldo base, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N°19.378, generando un efecto en cascada en la remuneración total.

Sostienen que el argumento central de las recurridas para justificar la medida se basa en una premisa fáctica manifiestamente falsa, cual es que la escala de sueldos base vigente hasta julio de 2025 carece de la aprobación del Concejo Municipal exigida por el artículo 39 de la Ley N°19.378.

Precisan que, según Memoria de la CMVM del año 1995, que acredita que ocurrió un encasillamiento de los funcionarios en dicho año, lo que permitió implementar la carrera funcionaria y su consecuente funcionamiento durante estos 30 años.

Agregan que, las posteriores modificaciones del sueldo base de la dotación del personal de Atención Primaria de Salud de Viña del Mar, se han realizado de dos maneras: 1. Vía reajustes del sector público (por financiamiento del Ministerio de Salud); y 2. Vía propuesta de la CMVM, aprobadas y financiadas por el Concejo Municipal, a través del otorgamiento de subvenciones ordinarias y extraordinarias, dando pleno cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley.



Así, alude al Protocolo de Acuerdo de mayo de 2008, suscrito por el Presidente de la Asociación de Funcionarios APS, el Gerente General de la CMVM y la Alcaldesa Virginia Reginato Bozzo, que establece un incremento del sueldo base mínimo comunal en un 6% a partir de las remuneraciones del mes de Enero del 2009, para todas las categorías de la carrera funcionaria (A-B-C-D-E-F).

Agrega, el Acta N°1.180 del Concejo Municipal, de fecha 2 de agosto de 2012, donde en el punto 6 de la Tabla (Remuneraciones área Salud) el Concejo Municipal discutió y aprobó expresamente, por unanimidad, el acuerdo al que habían arribado con fecha 23 de julio de 2012 la CMVM y la Asociación de Funcionarios, consistente en un reajuste general de remuneraciones del 2,8% anual para el período 2013-2016.

Argumentan que este acto constituye una ratificación inequívoca de la escala salarial sobre la que operaba el reajuste, pues es imposible aprobar un aumento porcentual sin reconocer y validar la base sobre la cual se calcula.

Añade, el Acta N°1.588 del Concejo Municipal, de fecha 14 de junio de 2022, donde el Concejo aprobó unánimemente una modificación presupuestaria por M\$872.000 a favor de la CMVM, para materializar un reajuste del 1,5% de las remuneraciones del personal de salud.

Expone que, el Acta N°1.667 del Concejo Municipal, de 7 de diciembre de 2023, el Consejo Municipal aprobó por unanimidad una modificación presupuestaria por M\$453.000 a favor de la CMVM para materializar reajuste de remuneraciones del personal de salud.

Aducen que, el Decreto Alcaldicio N°17.045, de 5 de diciembre de 2024, aprueba el presupuesto anual de ingresos y gastos para el año 2025, el cual incluye la proyección presupuestaria de la CMVM con los sueldos base entonces vigentes, sin contemplar proceso alguno de modificación.



Sostienen que existe una violación a la ley del contrato, pues todos los recurrentes tienen contratos de trabajo vigentes, legalmente celebrados, que establecen una remuneración específica, constituyendo la fuente de su derecho, por lo que un acto posterior, no puede privar a los trabajadores de parte de su remuneración, porque ello constituye una modificación unilateral de cláusula esencial del contrato bilateral, violando el artículo 1.545 del Código Civil.

Señalan que si bien el artículo 39 de la Ley N°19.378 otorga al Concejo Municipal la facultad de "aprobar o modificar" los sueldos base, esta potestad: a) Debe interpretarse armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico; b) Rige para el futuro (in actum), no retroactivamente; c) No puede ser desviada de su finalidad legal.

Indican que, además, existe una violación al artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.378, en cuanto dispone que: "La entrada en vigencia de esta ley no implicará disminución de las remuneraciones de los funcionarios", destinada a la protección de las remuneraciones preexistentes.

Agregan que, la propuesta del empleador (CMVM) y la decisión del Concejo Municipal degradan la carrera funcionaria, convirtiéndola en descendente, en directa y flagrante contravención a la ley, que sigue la lógica de que a mayor experiencia, capacitación y mérito se asciende en la escala de sueldos base, pero no a la inversa.

Alegan la extemporaneidad de los actos, toda vez que la decisión del Concejo Municipal se adoptó el 31 de julio de 2025 para regir desde agosto de 2025, en circunstancias que: El presupuesto del año 2025 ya está aprobado, financiado para todo el ejercicio presupuestario y en plena ejecución; y que una medida de esta envergadura que altera la estructura de costos de personal debió ser contemplada en la planificación presupuestaria del año siguiente (2026), no de forma intempestiva a mitad de ejercicio

Señalan que, los actos impugnados carecen de motivación técnico-jurídico, pues no hubo análisis serio, fundado y riguroso sobre los



alcances jurídicos de la propuesta, ni la más mínima ponderación de los derechos y garantías constitucionales que se exponían a vulneración directa, como el derecho de propiedad, la fuerza obligatoria de los contratos, la intangibilidad de las remuneraciones o la confianza legítima.

Sostienen que el argumento de que la "continuidad del servicio" y una "planificación presupuestaria responsable" es jurídicamente insostenible, pues subordina los derechos fundamentales de los trabajadores a la conveniencia administrativa y a las consecuencias de una posible mala gestión.

Argumentan que un problema de gestión financiera no puede jamás ser causa legal para vulnerar derechos constitucionales. La administración solo puede actuar dentro del marco que la ley le permite (artículos 6 y 7 CPR), y ninguna norma la autoriza a incumplir contratos vigentes, degradar la carrera funcionaria o vulnerar la Constitución para solucionar un problema financiero.

Sostienen que pretender desconocer décadas de actos consolidados por las recurridas es contrario a la buena fe y a la teoría de los actos propios.

Argumentan que la justificación esgrimida por la autoridad municipal, relativa a la necesidad de corregir una "irregularidad histórica" en la fijación de sueldos, no solo es insuficiente sino que se transforma en un argumento en su contra, pues fue la propia CMVM quien, a través de sus representantes legales, pactó, formalizó y pagó dichas remuneraciones durante 30 años; fue la propia CMVM quien remitió al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota las bases de concursos para cargos de la dotación e incentivos al retiro, todos aprobados favorablemente por el SSV; el Concejo Municipal aprobó modificaciones a las remuneraciones del personal APS, los Planes de Salud Comunal anuales y los presupuestos asociados.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se dejen sin efectos los actos administrativos impugnados, en todo aquello que implique una



modificación, disminución o alteración perjudicial del sueldo base y de las remuneraciones totales de nuestros representados, vigentes al 31 de julio de 2025; ordenando a las recurridas abstenerse de aplicar la nueva escala de sueldos base a nuestros representados y, por consiguiente, continuar pagando íntegra y oportunamente sus remuneraciones en los mismos términos, montos y condiciones estipuladas en sus contratos de trabajo y en la escala salarial vigente; y se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero que haya sido o sea descontada de las remuneraciones de nuestros representados por la aplicación de los actos recurridos, desde el mes de agosto de 2025 y hasta la total ejecución del fallo, debidamente reajustada y con los intereses corrientes, con costas.

En el recurso Rol IC N° 5091-2025, comparece la abogada Carola González Collao, quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que concluyeron con una ostensible rebaja al sueldo base de las



remuneraciones de mis representados, a partir del 01 de agosto del año 2025.

En cuanto a los hechos explica que, la Resolución N°238/25 de 30 de abril de 2025, bajo un supuesto erróneo, determinó la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo destinado a la elaboración de una escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria.

Indica que, el supuesto erróneo fue declarar la inexistencia de un acuerdo del Concejo en esta materia (Considerando 12° de la Resolución N°464/25), lo que no sería efectivo, pues desde el año 2012 la Corporación Municipal y el Municipio han establecido incrementos al sueldo base mediante reajustes comunales adicionales, todos aprobados por el Concejo Municipal.

Indica que lo anterior no es efectivo y hace referencia a los antecedentes de aprobaciones del Concejo Municipal: - Acta acuerdo de 23.07.2012 con reajuste comunal de 2,8% para años 2013-2016 - Acuerdo N°10.912 de 02.08.2012 del Concejo Municipal -Acta acuerdo de 22.09.2016 con reajuste de 3% para 2017-2019 y 3,5% para 2020 - Acuerdos N°12.818 y 12.819 de 25.10.2016 del Concejo Municipal -Acta acuerdo de 12.10.2016 y de 07.03.2018 sobre incremento de 7% entre niveles - Acta acuerdo de 25.02.2021 con reajuste de 3% para año 2021 -Documento de 09.06.2022 con reajuste de 1,5% retroactivo desde enero 2022 -Correo electrónico de 23.11.2023 con reajuste de 1% para categorías A-B y 1,5% para el resto - Decreto Alcaldicio N°15158 de 11.12.2023 para pago de reajuste comunal.

Indica que, la propia página web de la Corporación Municipal publica la Escala de remuneraciones del personal de Salud con el sueldo base vigente al 31 de julio de 2025.

Refiere que, el sueldo base de cada categoría y nivel se estableció por la Corporación para efectos remuneratorios y también al presentar anualmente su Presupuesto al Municipio, al presentar el Plan Anual de



Salud Municipal, y al solicitar anticipos de subvención del Ministerio de Salud.

Expresa que, la comparación entre la tabla vigente al 31.07.2025 y la nueva tabla evidencia rebajas significativas. A modo de ejemplo, en categoría A nivel 1 se reduce de \$4.016.411 a \$2.870.901, y en categoría B nivel 1 de \$2.526.310 a \$1.940.333.

Agrega que, al aplicarse la rebaja de remuneraciones, hay una afectación grave al patrimonio, pues se produce una merma tanto en el Sueldo Base como en la Asignación de Atención Primaria que por normativa tiene el mismo valor, duplicándose la rebaja cada mes. Para los cinco meses faltantes de 2025, las diferencias resultan significativas, citándose casos concretos de los recurrentes con pérdidas que van desde \$1.773.420 hasta \$11.455.100 en el período.

Expone que, la asignación transitoria mensual compensatoria no sólo está sujeta a aprobación de aporte extraordinario municipal, sino que es transitoria y termina en diciembre de 2025, consolidándose el daño patrimonial futuro.

Aduce que, esta medida se pretende justificar en: (i) el supuesto incumplimiento del art. 39 Ley N°19.378, esto es, que el sueldo base haya sido establecido por la entidad administradora para cada nivel y aprobado por el Concejo Municipal; y (ii) "criterios de equidad interna, responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria".

Respecto al argumento de "equidad salarial", señala que consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de 31 de julio de 2025 que la Gerente General justificó la rebaja para financiar un reajuste de 0,64% para categorías C, D, E y F, "reconociendo su trayectoria a través del tiempo". Que, diversos concejales reconocieron que se presionó para votar favorablemente bajo amenaza de rebajar el sueldo base a la totalidad de funcionarios si no se aprobaba.

En cuanto a "responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria", el Presupuesto Municipal año 2025 aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°17.045 de 05.12.2024 considera subvención anual



de \$8.250.000.000 para el Área de Salud, elaborado conociendo la dotación y remuneraciones vigentes.

Esgrime que Otras circunstancias pudieron contribuir a la falta de recursos: déficit estructural de establecimientos educacionales recién traspasados al SLEP en julio 2025, deuda previsional superior a M\$17.000, leaseback, generación de Centros de Salud y prestaciones no contempladas en canasta básica ni financiadas por per cápita (farmacias comunales, Centro de Cuidados Radiológicos, Unidad de Medicina Complementaria, Laboratorio Clínico, CREA, SAPU, centro de Acompañamiento Infanto-Adolescente).

Señala que, los funcionarios de salud dependientes de la Corporación Municipal no son funcionarios públicos, sino trabajadores del sector privado regidos por la Ley N°19.378, conforme Dictámenes de Contraloría N°25.303/2011, N°31.662/2011, N°30.783/2012 y de la Dirección del Trabajo N°5317/205 de 2004.

Refiere que, el incumplimiento del artículo 39 Ley N°19.378, fundado que existen numerosos actos administrativos que demuestran que se ha dado pleno cumplimiento a dicha norma, mediante los acuerdos de reajustes comunales, aprobaciones presupuestarias, publicaciones oficiales y contratos individuales de trabajo.

Alega que la decisión, se trata de una discriminación arbitraria sin criterio objetivo que justifique porcentajes diferenciados que van del 3,16% al 28,52%. Se rebaja a categorías A y B para financiar aumento a categorías C a F, bajo presión de amenaza de rebajar a todos si no se aprobaba.

Finalmente indica que un grupo de trabajadores no puede asumir el déficit financiero de la Corporación Municipal y/o el Municipio. Quienes tomaron las decisiones financieras, administrativas y políticas, y aprobaron todos los reajustes, no pueden ahora contradecir sus propios actos y quebrantar la buena fe, la legítima confianza y certeza jurídica que generaron en terceros, especialmente cuando estos últimos son trabajadores.



Y que se contravienen principios de buena fe, certeza jurídica y legítima confianza. La normativa obliga a estas certezas, pues el art. 37° de la Ley N°19.378 define la carrera funcionaria como "el conjunto de disposiciones y principios que regulan la promoción, la mantención y el desarrollo de cada funcionario en su respectiva categoría."

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, declarando que no procede efectuar una rebaja del sueldo base de los recurrentes, con costas.

En el recurso Rol IC N°5230-2025, comparece la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] todos trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y 4.- Resolución Exenta N°464, de 07 de



agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que redujeron el suelo base de las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5057-2025.

Finalizan solicitando que se acoja el recurso, declarando que las recurridas han actuado en forma ilegal y arbitraria, ordenando dejar sin efecto Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°418 de 30 de julio de 2025, Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar adoptado en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025; Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025; Acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de fecha 7 de agosto de 2025; y Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°464 de 7 de agosto de 2025, con pleno reintegro de sus remuneraciones, con costas.

En el recurso Rol IC N°5255-2025, comparecen los abogados Paulo Pérez Villablanca y Catalina Escobar Ubeda, quienes vienen en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de



agosto de 2025 y 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que aprobaron modificar la escala de sueldos base actualmente vigente de cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal de la Corporación Municipal regido por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de la Salud, rebajando de manera unilateral, arbitraria e ilegal, el sueldo base que percibían los funcionarios adscritos a las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5059-2025.

Finalizan solicitando que se acoja el recurso, declarando que las recurridas han actuado en forma ilegal y arbitraria, ordenando dejar sin efecto Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°418 de 30 de julio de 2025, Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar adoptado en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025; Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025; Acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de fecha 7 de agosto de 2025; y Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°464 de 7 de agosto de 2025, con pleno reintegro de sus remuneraciones, con costas.

En el recurso Rol IC N°5340-2025, comparece el abogado Mariano Hernández García, quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED], trabajador de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e



ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; y 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar.

En cuanto a los hechos explica que, la Resolución N°238/25 de 30 de abril de 2025, bajo un supuesto erróneo, determinó la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo destinado a la elaboración de una escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria.

Indica que, el supuesto erróneo fue declarar la inexistencia de un acuerdo del Concejo en esta materia (Considerando 12° de la Resolución N° 464/25), lo que no sería efectivo, pues desde el año 2012 la Corporación Municipal y el Municipio han establecido incrementos al sueldo base mediante reajustes comunales adicionales, todos aprobados por el Concejo Municipal.

Señala que lo anterior no es efectivo y hace referencia a los antecedentes de aprobaciones del Concejo Municipal: - Acta acuerdo de 23.07.2012 con reajuste comunal de 2,8% para años 2013-2016 - Acuerdo N°10.912 de 02.08.2012 del Concejo Municipal -Acta acuerdo de 22.09.2016 con reajuste de 3% para 2017-2019 y 3,5% para 2020 - Acuerdos N°12.818 y 12.819 de 25.10.2016 del Concejo Municipal -Acta acuerdo de 12.10.2016 y de 07.03.2018 sobre incremento de 7% entre niveles - Acta acuerdo de 25.02.2021 con reajuste de 3% para año 2021 -Documento de 09.06.2022 con reajuste de 1,5% retroactivo desde enero 2022 -Correo electrónico de 23.11.2023 con reajuste de 1% para categorías A-B y 1,5% para el resto - Decreto Alcaldicio N°15158 de 11.12.2023 para pago de reajuste comunal.



Indica que, la propia página web de la Corporación Municipal publica la Escala de remuneraciones del personal de Salud con el sueldo base vigente al 31 de julio de 2025.

Refiere que, el sueldo base de cada categoría y nivel se estableció por la Corporación para efectos remuneratorios y también al presentar anualmente su Presupuesto al Municipio, al presentar el Plan Anual de Salud Municipal, y al solicitar anticipos de subvención del Ministerio de Salud.

Expresa que, la comparación entre la tabla vigente al 31 de julio de 2025 y la nueva tabla evidencia rebajas significativas. A modo de ejemplo, en categoría A nivel 1 se reduce de \$4.016.411 a \$2.870.901, y en categoría B nivel 1 de \$2.526.310 a \$1.940.333.

Agrega que, al aplicarse la rebaja de remuneraciones, hay una afectación grave al patrimonio, pues se produce una merma tanto en el Sueldo Base como en la Asignación de Atención Primaria que por normativa tiene el mismo valor, duplicándose la rebaja cada mes. Para los cinco meses faltantes de 2025, las diferencias resultan significativas, citándose casos concretos de los recurrentes con pérdidas que van desde \$1.773.420 hasta \$11.455.100 en el período.

Expone que, la asignación transitoria mensual compensatoria no sólo está sujeta a aprobación de aporte extraordinario municipal, sino que es transitoria y termina en diciembre de 2025, consolidándose el daño patrimonial futuro.

Aduce que, esta medida se pretende justificar en: el supuesto incumplimiento del art. 39 Ley N°19.378, esto es, que el sueldo base haya sido establecido por la entidad administradora para cada nivel y aprobado por el Concejo Municipal; y en "criterios de equidad interna, responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria".

Respecto al argumento de "equidad salarial", señala que consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de 31 de julio de 2025 que la Gerente General justificó la rebaja para financiar un reajuste de 0,64% para categorías C, D, E y F, "reconociendo su trayectoria a través del



tiempo". Agrega que, diversos Concejales reconocieron que se presionó para votar favorablemente bajo amenaza de rebajar el sueldo base a la totalidad de funcionarios si no se aprobaba.

En cuanto a "responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria", el Presupuesto Municipal año 2025 aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°17.045 de 05.12.2024 considera subvención anual de \$8.250.000.000 para el Área de Salud, elaborado conociendo la dotación y remuneraciones vigentes.

Esgrime que Otras circunstancias pudieron contribuir a la falta de recursos: déficit estructural de establecimientos educacionales recién traspasados al SLEP en julio 2025, deuda previsional superior a M\$17.000, leaseback, generación de Centros de Salud y prestaciones no contempladas en canasta básica ni financiadas por per cápita (farmacias comunales, Centro de Cuidados Radiológicos, Unidad de Medicina Complementaria, Laboratorio Clínico, CREA, SAPU, centro de Acompañamiento Infanto-Adolescente).

Señala que, los funcionarios de salud dependientes de la Corporación Municipal no son funcionarios públicos, sino trabajadores del sector privado regidos por la Ley N°19.378, conforme Dictámenes de Contraloría N°25.303/2011, N°31.662/2011, N°30.783/2012 y de la Dirección del Trabajo N°5317/205 de 2004.

Alega el incumplimiento del artículo 39 Ley N°19.378, fundado que existen numerosos actos administrativos que demuestran que se ha dado pleno cumplimiento a dicha norma, mediante los acuerdos de reajustes comunales, aprobaciones presupuestarias, publicaciones oficiales y contratos individuales de trabajo.

Alega que la decisión, se trata de una discriminación arbitraria sin criterio objetivo que justifique porcentajes diferenciados que van del 3,16% al 28,52%. Se rebaja a categorías A y B para financiar aumento a categorías C a F, bajo presión de amenaza de rebajar a todos si no se aprobaba.



Indica que un grupo de trabajadores no puede asumir el déficit financiero de la Corporación Municipal y/o el Municipio. Afirmar que, quienes tomaron las decisiones financieras, administrativas y políticas, y aprobaron todos los reajustes, no pueden ahora contradecir sus propios actos y quebrantar la buena fe, la legítima confianza y certeza jurídica que generaron en terceros, especialmente cuando estos últimos son trabajadores.

Además, se controvierten los principios de buena fe, certeza jurídica y legítima confianza. La normativa obliga a estas certezas, pues el art. 37° de la Ley N°19.378 define la carrera funcionaria como "el conjunto de disposiciones y principios que regulan la promoción, la mantención y el desarrollo de cada funcionario en su respectiva categoría."

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, declarando que no procede efectuar una rebaja del sueldo base de los recurrentes, con costas.

En el recurso Rol IC N°5443-2025, comparece la abogada Carola González Collao, quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED], todos 5 trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; y 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de



2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que concluyeron con una ostensible rebaja al sueldo base de las remuneraciones de mis representados, a partir del 01 de agosto del año 2025.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5091-2025.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, declarando que no procede efectuar una rebaja del sueldo base de los recurrentes, con pleno reintegro de sus remuneraciones, en caso de que dicha disminución hubiere operado durante la tramitación de la presente acción cautelar, con costas.

En el recurso Rol IC N°5558-2025, comparece la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], todos trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- Decreto Alcaldicio N°10012,



de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; 4.- Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, Actos que redujeron el suelo base de las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5057-2025.

Finaliza solicitando que, se acoja el recurso, se declare que la actuación de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Municipalidad de Viña del Mar constituye una actuación ilegal y arbitraria y se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N°418, el Acuerdo del Concejo Municipal N°18.091, el con Decreto Alcaldicio N°10012 y la Resolución Exenta N°464, todos del año 2025, debiendo las recurridas reintegrar los montos que indebidamente hayan sido descontados y paralizar cualquier otra medida de la misma naturaleza, costas.

En el recurso Rol IC N°5647-2025, comparece la abogada Carola González Collao, quien viene en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], todos

trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a las categorías A y B del personal de

atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; y 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que concluyeron con una ostensible rebaja al sueldo base de las remuneraciones de mis representados, a partir del 01 de agosto del año 2025.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5091-2025.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, declarando que no procede efectuar una rebaja del sueldo base de los recurrentes, con pleno reintegro de sus remuneraciones, en caso de que dicha disminución hubiere operado durante la tramitación de la presente acción cautelar, con costas.

En el recurso Rol IC N°5760-2025, comparecen los abogados Paulo Pérez Villablanca y Catalina Escobar Ubeda, quienes vienen en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de



Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025; 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; y 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que aprobaron modificar la escala de sueldos base actualmente vigente de cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal de la Corporación Municipal regido por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de la Salud, rebajando de manera unilateral, arbitraria e ilegal, el sueldo base que percibían los funcionarios adscritos a las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5059-2025.

Finalizan solicitando que se acoja el recurso, declarando que las recurridas han actuado en forma ilegal y arbitraria, ordenando dejar sin efecto Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°418 de 30 de julio de 2025, Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar adoptado en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025; Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025; Acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de fecha 7 de agosto de 2025; y Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°464 de 7 de agosto de 2025, con pleno reintegro de sus remuneraciones, con costas.

En el recurso Rol IC N°5932-2025, comparecen los abogados Paulo Pérez Villablanca y Catalina Escobar Ubeda, quienes vienen en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la



Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025; 3.- Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar; 4.- Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal de 7 de agosto de 2025; y 5.- Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, actos que aprobaron modificar la escala de sueldos base actualmente vigente de cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal de la Corporación Municipal regido por la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de la Salud, rebajando de manera unilateral, arbitraria e ilegal, el sueldo base que percibían los funcionarios adscritos a las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los antecedentes de hecho, ilegalidades y/arbitrariedades esgrimidas y derechos vulnerados, se reitera expresamente las mismas argumentaciones que en causa Protección N°5059-2025.

Finalizan solicitando que se acoja el recurso, declarando que las recurridas han actuado en forma ilegal y arbitraria, ordenando dejar sin efecto Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°418 de 30 de julio de 2025, Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar adoptado en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025; Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025; Acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de fecha 7 de agosto de 2025; y Resolución de Gerencia de la Corporación Municipal N°464 de 7 de agosto de 2025, con pleno reintegro de sus remuneraciones, con costas.



En el recurso Rol IC N°5968-2025, comparecen los abogados Pablo Alejandro Pérez Ojeda y Andrés Patricio Sandoval Díaz, quienes vienen en interponer acción de protección en favor de [REDACTED]

[REDACTED], todos trabajadores de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar, pertenecientes a la categoría A del personal de atención primaria de salud, en contra de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en razón de la dictación de los siguientes actos administrativos que estima arbitrario e ilegales: 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y 4.- Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que rebajan unilateralmente el suelo base de las categorías A y B, lo que estima conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que, todos los recurrentes pertenecen a distintos niveles de la categoría funcionaria A, establecida en el artículo 5° de la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Expresan que, la rebaja de sus remuneraciones se originó en un proceso administrativo iniciado mediante Resolución N°238 de 30 de



abril de 2025, que dio inicio a un procedimiento destinado a establecer un sueldo base para cada nivel de la carrera funcionaria de atención primaria de salud de la Corporación Municipal.

Indica que mediante Resolución N°418 de 30 de julio de 2025, la Gerencia de la Corporación Municipal ordenó remitir una propuesta de escala de sueldos base al Concejo Municipal para su aprobación. Esta propuesta fue aprobada por el Concejo Municipal en sesión extraordinaria de fecha 31 de julio de 2025, según consta en Acta N°1.749, Acuerdo N°18.091. Posteriormente, dicho acuerdo fue refrendado mediante Decreto Alcaldicio N°10.012 de fecha 6 de agosto de 2025.

Expone que, el Directorio de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria de fecha 7 de agosto de 2025, ratificó la propuesta de escala de sueldos base aprobada por el Concejo Municipal. Finalmente, mediante Resolución de Gerencia N°464/25 de 7 de agosto de 2025, la Corporación Municipal aprobó la nueva escala de sueldos base que implicó la rebaja de las remuneraciones de los funcionarios de las categorías A y B, mientras que las categorías C, D, E y F experimentaron aumentos en sus remuneraciones.

Alega que dicha rebaja constituye un acto ilegal porque vulnera las disposiciones del Código del Trabajo, específicamente los artículos 5° inciso tercero y 11 inciso primero, que exigen el mutuo consentimiento de las partes para modificar las cláusulas del contrato de trabajo. Argumentan que la remuneración es una estipulación mínima y esencial del contrato individual de trabajo, conforme al artículo 10 N°4 del Código del Trabajo, y que su modificación unilateral por parte del empleador resulta jurídicamente improcedente.

Sostiene, además, que el acto es arbitrario porque carece de motivación jurídica adecuada, fundándose únicamente en criterios de redistribución de ingresos y supuesta equidad para otras categorías funcionarias, lo que responde a medidas políticas populistas y no a fundamentos técnicos o legales. Agregan que la Corporación justificó la



medida en la necesidad de alcanzar sostenibilidad financiera, argumentando que las remuneraciones de atención primaria en Viña del Mar eran de las más elevadas del país y generaban un gasto equivalente al 107% de los ingresos ministeriales.

Refiere que, esta rebaja se enmarca en un contexto de prácticas sistemáticas que han vulnerado los derechos de los trabajadores de salud municipal durante los años 2023 a 2025, incluyendo: incumplimiento prolongado en el pago de cotizaciones previsionales de toda la dotación; eliminación de tardes de autocuidado; suspensión del pago de asignaciones de responsabilidad a médicos referentes técnicos comunales; y despidos masivos de trabajadores con contratos de honorarios o reemplazos, justificados bajo el argumento de supuesta sobredotación.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, ordenando a las recurridas dejar sin efectos la Resolución Exenta N°418, del 30 de julio del año 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar; el Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio del 2025 y que consta en el Acta N°1.749 de esa misma fecha y que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; el Decreto Alcaldicio N°10012, de 6 de agosto del 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar que sanciona el precitado acuerdo y; en la Resolución Exenta N°464, del 07 de agosto del 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, reintegrando los montos que indebidamente hayan sido descontados y paralizar cualquier otro medida de la misma naturaleza, con costas.

DE LOS INFORMES DE LOS RECURRIDOS.

Undécimo: Que, a folio 67 y 91, evacúa informe la Corporación Municipal de Viña del Mar, respecto de todos los recursos, solicitando el rechazo de las acciones, con costas.

Señala que la Corporación es una persona jurídica creada para administrar y operar servicios de salud en atención primaria que tomó a su cargo la Municipalidad de Viña del Mar y que, según Dictamen



N°E160.316/2021 de Contraloría, en síntesis, ejecuta funciones públicas; realiza actividades con financiamiento público; está sometidas a régimen jurídico especial de Derecho Público; sus recursos no pueden emplearse libremente; y debe observar principios de eficiencia y eficacia.

Agrega que, la relación jurídica que vincula a la Corporación con sus trabajadores no está regida por el derecho privado, ni por el Código del Trabajo, sino que se rige por la Ley N°19.378 (Estatuto de Atención Primaria) y subsidiariamente por la Ley N°18.883 (Estatuto Funcionarios Municipales) y que de acuerdo al artículo 4 de la Ley N°19.378 "El personal al cual se aplica este Estatuto no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva".

En cuanto a la remuneración de los funcionarios de la atención primaria de salud, señala que el principio fundamental, es que las remuneraciones tienen su fuente en la ley y no en el contrato. Así, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley N°19.378 Constituyen remuneración solamente: 1.- Sueldo base; 2.- Asignación de atención primaria; 3.- Asignación por responsabilidad directiva; 4.- Asignación por desempeño en condiciones difíciles; 5.- Asignación de zona; 6.- Asignación de mérito. Indica que, además, existen otras asignaciones que confiere el estatuto (como la contemplada en el artículo 42) y otras leyes especiales, como: La Ley N°19.813 que concedió una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo (símil al PMG municipal); y la Ley N°20.816 que otorga asignación por competencias profesionales para médicos cirujanos.

Precisa que, todas las asignaciones especiales aplicables al personal APS se calculan sobre el sueldo base más la asignación de atención primaria de salud municipal, correspondiente a su nivel y categoría, en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional y no del sueldo base fijado por la entidad administradora de salud municipal. Y, que, de esta regla generalísima sólo se exceptúan: La asignación de responsabilidad directiva, regulada



en el artículo 27 del estatuto (sólo para funcionarios muy específicos); y la asignación de atención primaria, que constituye un 100% del sueldo base

Refiere que, debido a lo anterior y al contrario de lo que indican los recurrentes, el establecimiento o modificación del sueldo base que debe fijar cada entidad sólo tiene incidencia para estas dos asignaciones, y no para la generalidad de ellas. Y agrega que, el legislador adoptó la decisión de que el resto de las asignaciones que se han ido confiriendo desde la dictación del estatuto (como las leyes ya señaladas) se calcularían ya no sobre el sueldo base fijado por cada entidad, sino que sobre la carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional que se fija por ley.

Aduce que, lo señalado anteriormente es relevante teniendo en cuenta que los recurrentes han expresado una serie de diferencias remuneracionales respecto de lo que percibían hasta antes del acto impugnado; no obstante, se ha trazado una exposición sesgada de las remuneraciones a las que tiene derecho el personal APS, omitiendo el monto que perciben, mensualizado, los trabajadores regidos por el estatuto, considerando el cúmulo de asignaciones que se han conferido por el legislador.

Expresa que, el sueldo base es la retribución pecuniaria fija y por períodos iguales, que tienen derecho a percibir conforme al nivel y categoría funcionaria señalada en el contrato; por lo que es el nivel y categoría el que debe estar señalado en el contrato. Añade que, la Ley N° 19.378 y su reglamento fijan algunos parámetros que deben tenerse en consideración para la estructuración de la escala de sueldos base: a) Disponibilidad presupuestaria; b) Sueldos ascendentes entre niveles; c) nivel 15 No inferior al mínimo nacional; d) Diferencia mínima 80% entre nivel 1 y mínimo nacional; e) Máximo de bienios: 15; f) Porcentajes por capacitación: 45% (categorías A-B) y 35% (categorías C-F); g) y se requiere del acuerdo del Concejo Municipal.



Destaca que, el artículo 39 distingue dos supuestos a las entidades administradoras de salud municipal: El deber de establecer los sueldos base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria, que requiere de aprobación del Concejo Municipal y modificarlos, una vez que estén establecidos. Siempre, con la aprobación o acuerdo del Concejo Municipal, respectivamente.

Precisa que, en el primer caso de acuerdo al artículo 12 transitorio la Corporación Municipal, tenía el deber legal de fijar, en el plazo de 180 días contados desde la publicación de la ley, esto es, antes del 13 de octubre de 1995, la primera escala de sueldos base y ubicar al personal perteneciente a la dotación de salud en los niveles de la carrera funcionaria que corresponda. Y, además, se estableció en su artículo 3º transitorio una norma de protección a las remuneraciones, pues indicó que: *“La entrada en vigencia de esta ley no implicará disminución de las remuneraciones de los funcionarios que actualmente sean superiores a las que les corresponderían de acuerdo con sus disposiciones.”*.

Estima que, en consecuencia, el legislador exige la concurrencia de la aprobación del Concejo Municipal de la escala de sueldos base propuesta por la Corporación Municipal, no pudiendo invocarse otro tipo de acuerdos que cumplan una finalidad distinta, como lo es, aprobar una determinada modificación presupuestaria, o conceder una subvención a esta institución, que es lo que esgrimen los recurrentes.

Agrega que, la inexistencia de aprobación del Concejo Municipal de la escala de sueldos base no puede subsanarse con el paso del tiempo, o por acuerdos suscritos entre entidades carentes de potestad para fijar este estipendio, puesto que ello significaría, inmediatamente, dejar sin efecto la norma que el legislador estableció: que la responsabilidad de establecer la escala de sueldos.

En cuanto a la facultad de modificar los sueldos base, ello presupone la existencia de un sueldo base previamente establecidos, lo



que dependerá necesariamente de la disponibilidad presupuestaria con la que cuente la Corporación.

Aclara que, el ejercicio de esta facultad no es el objeto de los actos impugnados, puesto que, como se indicará, la Corporación se limitó a establecer una escala de sueldos base, por primera vez, en ausencia de un acto expreso y formal en la materia, con anterioridad.

En cuanto al establecimiento del sueldo base, señala que la Gerenta General dispuso la apertura de un procedimiento de información previa mediante Resolución N°221 de 2025, con el objetivo específico de "reunir antecedentes respecto a la existencia o ausencia de actos administrativos, acuerdos o actas por el Honorable Concejo Municipal de Viña del Mar que den cumplimiento al artículo 39 de la Ley N°19.378, en cuanto a la aprobación de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria".

Agrega que, para estos efectos, se requirió informe a la Dirección de Salud de la Corporación; la Dirección de Gestión de Personas de la Corporación; y a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar; y, los Directores de Salud y de Gestión de Personas, directora de esta última hoy recurrente, respondieron que no existían acuerdos o antecedentes que dieran cuenta de la aprobación formal de una escala de sueldos base por parte del Concejo Municipal.

Expone que, por su parte, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad remitió el Certificado N°20 del Secretario Municipal (s), don Jorge Collado Villagra, de 30 de abril de 2025, mediante el cual certificó que *"habiéndose realizado una recopilación y revisión de los archivos de la Secretaría Municipal, así como en las Tablas de Comisión y del Concejo, no se encontraron antecedentes ni acuerdos del Concejo relacionados con la escala de sueldo base de los funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipal de la Corporación Municipal"*, certificado éste último que constituye un actor administrativo, no impugnado y firme, situación que se había



mantenido desde la publicación de la Ley N°19.378 (13 de abril de 1995) hasta la fecha de inicio del procedimiento.

Aduce que, ante esta ausencia la Gerencia General estimó conveniente iniciar el procedimiento administrativo para subsanar esta situación de irregularidad, cumpliendo así con el imperativo legal establecido en el artículo 39 de la Ley N°19.378, por lo que mediante Resolución N°238 de 2025, la inició formalmente el procedimiento administrativo, encomendando a la Dirección de Administración y Finanzas, en conjunto con la Dirección de Salud y la Dirección de Planificación, Desarrollo y Control de Gestión, la elaboración de una propuesta que debía fundarse en criterios técnicos, s presupuestarios, recursos disponibles efectivamente y normativa vigente.

Indica que, al menos desde 1998, la Corporación había pagado remuneraciones con una tabla de sueldos base por categoría y nivel que no había sido aprobada por acto administrativo formal ni por el Concejo Municipal, solo constaba en documentos internos (planillas Excel) de la Corporación; que esos sueldos eran superiores a los sueldos base mínimos nacionales.

Refiere que, según consta en el acta de la sesión de la Comisión de Salud de 16 de junio de 2025, la Gerenta presentó una propuesta preliminar solicitada por el Concejo. En esta sesión, el Director de Administración y Finanzas explicó cómo la escala de sueldos base había evolucionado desde el año 1998 (fecha desde la cual se tiene información cierta de las tablas aplicadas). Los reajustes selectivos aplicados a lo largo del tiempo habían generado una disparidad en la escala salarial

Añade que, con fecha 8 de julio de 2025, el Director de Administración y Finanzas remitió una primera propuesta de escala de sueldos base a la Gerencia, la cual fue remitida para conocimiento del Concejo mediante Resolución N°380 de 2025, propuesta que incluía la composición del gasto en remuneraciones, comparación de los sueldos



base con otras comunas del país y una proyección del cierre del año 2025 como consecuencia de aprobar dicha propuesta.

Relata que, en la sesión de la Comisión de Salud se expusieron detallados argumentos para fundar la propuesta, incluyendo: documentación que demostraba que las categorías A y B habían tenido un aumento exponencial y sostenido, especialmente a partir del año 2018, en desmedro del resto de categorías que se habían mantenido en aumentos progresivos y graduales. Se compararon las categorías A y B de Viña del Mar con otras comunas del país que tienen muchos más ingresos, siendo en todos los casos superadas por los sueldos base de la Corporación de Viña del Mar. Asimismo, se indicó que la aprobación de la escala de sueldos respondía a una necesidad de disponer recursos para adquirir medicamentos, adquirir insumos médicos y contratar servicios y que todos estos ítems no podían ser cubiertos con regularidad dado el déficit estructural causado por el esquema de remuneraciones vigente hasta ese momento.

Refiere que, el día 14 de julio de 2025 se sostuvo una reunión con las asociaciones de funcionarios para exponer la propuesta elaborada. Las asociaciones tuvieron la oportunidad de conocer en detalle los fundamentos técnicos y presupuestarios de la misma.

Expresa que, con fecha 21 de julio de 2025, el Director de Administración y Finanzas remitió una nueva propuesta, acompañada de un Informe de Gestión Remuneracional del Personal APS que diagnosticaba la situación remuneracional, justificaba técnicamente la escala de sueldos base propuesta. Agrega que, el 22 de julio de 2025, la Comisión de Salud volvió a conocer la propuesta y debatir al respecto. Se agregaron a la presentación datos relativos a la población "per cápita", dotación de los establecimientos y aportes que recibe la Corporación del Ministerio de Salud. Todo esto se complementó con una propuesta de asignaciones especiales de carácter transitorio, reguladas en el artículo 45 de la Ley N°19.378, destinadas a mitigar el



impacto de la nueva escala en los ingresos líquidos de los funcionarios durante el año 2025.

Añade que, a contar del 22 de julio de 2025, la Comisión de Salud del Concejo Municipal recibió a diversos actores: Colegio Médico, Colegio de Odontólogos, Colegio de Matrones, Colegio de Enfermeros, a la Unión Comunal de Consejos Locales de Salud, que representa a 15 Consejos Locales de Salud, Asociación de Médicos (presidida por Laura Hernández), Asociación Funcionarios APS Viña (presidida por Daniela Rojas, con participación del dirigente Fernando Kursan) y Asociación Confusam Viña (presidida por Marcela Martel).

En ese contexto, estima que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ser oídos, por lo que se trata de una decisión unilateral en ejecución de una potestad pública.

Indica que, el Concejo Municipal aprobó la escala de sueldos base propuesta por la Gerencia General el 31 de julio del 2025, juntamente con las asignaciones especiales de carácter transitorio a las que se refiere el artículo 45 de la Ley N°19.378. Luego, se dictaron los actos administrativos que ejecutaron estos acuerdos.

Enseguida, alega la improcedencia de la acción, fundado en que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada las materias remuneracionales APS no pueden resolverse por protección; requieren probanza en juicio declarativo y los derechos invocados no son indubitados. (Sentencia ICA Santiago (Rol 633-2024)

Alega que, para estos efectos existe una acción especial que es Reclamo de ilegalidad municipal, artículo 151 Ley N°18.695, que es la vía idónea para impugnar actos municipales, vía no agotada por los recurrentes. (ICA Concepción (Rol 13.875-2023).

Señala que, para el caso que se estima que la acción de protección es procedente, los actos impugnados de esta Corporación se dictaron por órgano competente, en el marco del procedimiento administrativo dispuesto para estos efectos, y en la forma legal estando provistos de una argumentación y motivación de hecho y de Derecho,



Precisa que, la Corporación Municipal es la entidad administradora de salud municipal que tiene competencia para proponer al Concejo Municipal la escala de sueldos base, conforme al artículo 39 de la Ley N°19.378.

Refiere que, los acuerdos acompañados por los recurrentes no satisfacen el requisito del artículo 39 de la Ley N°19.378, ya que la aprobación requerida por el Concejo Municipal, se refiere a los sueldos base por cada nivel de la carrera y ningún acuerdo acompañado por los recurrentes satisface este requisito.

Aclara que, lo que ha ocurrido desde la perspectiva jurídica es que la Corporación ha establecido, por primera vez, una escala de sueldos base, en conformidad al artículo 39 de la Ley N°19.378, y para el improbable e incorrecto caso de considerar que las negociaciones colectivas de las asociaciones de funcionarios con la gerencia general, o bien, que los acuerdos del Concejo antes señalado pudieron haber tenido un efecto similar al de fijar una escala de sueldos base, según el estatuto, ello no es óbice para que la Corporación haya propuesto una nueva escala, con acuerdo del Concejo.

Indica que, los actos impugnados no son arbitrarios, ya que vinieron a dar cumplimiento a un deber legal establecido en el estatuto y están debidamente motivados, pues se siguió un procedimiento de información previa y luego un procedimiento administrativo completo, existió participación de las asociaciones de funcionarios, y colegios profesionales, se expusieron los fundamentos técnicos, como la composición del gasto en remuneraciones, comparación de sueldos base con otras comunas, proyección del cierre del año 2025, evolución de remuneraciones APS entre 1998 y 2025 y comparaciones con remuneraciones según el mercado (estudio Adecco Group Chile 2024). Además, existió un debate público y amplio y la sesión del Concejo Municipal televisada (vista por más de 3.700 personas en YouTube).

Agrega que, las diferencias remuneracionales no responden a arbitrariedad sino a criterios objetivos, como las categorías A y B



tenían sueldos base que superaban en promedio entre 174,7% y 190,8% los sueldos base mínimos nacionales; estas categorías experimentaron aumentos exponenciales desde 2017, especialmente desde 2018; la escala aprobada reduce la diferencia de A respecto de C del 211% al 152%; y la diferencia de B respecto de C se reduce del 98% al 70%.

Explica que el considerando 28 de la resolución impugnada establece: "La propuesta de escala de sueldos base aprobada por el Concejo Municipal cumple con el mandato establecido en el artículo 39 de la Ley N°19.378, al fijar sueldos ascendentes para cada nivel de la carrera funcionaria, ajustados a la normativa vigente. Su formulación consideró la planificación presupuestaria municipal y la realidad financiera de la Corporación, reconociendo que los sueldos base se encuentran por sobre el mínimo nacional, asegurando así el pago íntegro de las remuneraciones y la continuidad de los servicios."

Esgrime que, los recurrentes no han referido haber cumplido con el trámite esencial contemplado en la ley para la materia, que es el acuerdo del Concejo Municipal. Por el contrario, señalan acuerdos con la Gerencia General y alcaldes, pero no acuerdos con el Consejo, por lo que estima que los derechos invocados como lesionados no son legítimos, pues no se ha observado la forma prevista en la ley para la fijación de las remuneraciones.

Refiere que, de acogerse el recurso, la Corporación se enfrentará a imposibilidad de financiar las acciones de atención primaria de salud municipal y las remuneraciones reclamadas, todo lo cual es consecuencia de que la Corporación Municipal, desde al menos el año 2017, incurrió en no pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores debido al grave déficit generado previo a la asunción de la actual presidenta del directorio, habiéndose comprobado en 2019 que Municipalidad de Viña del Mar incurrió en un déficit de \$17.585.250.174 en la ejecución presupuestaria al 31 de diciembre de 2017, incumpliendo el principio de la legalidad del gasto".



Finaliza indicando que, dejar sin efecto los actos impugnados producirá una nueva situación de no pago de cotizaciones previsionales, sin que pueda finalizar el déficit de la Corporación.

Duodécimo: Que, evacúa informe la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, respecto de todos los recursos de protección, solicitando respecto del fondo de los mimos, que sean rechazados, con costas.

Al respecto sostiene que, tanto el acuerdo del Concejo Municipal como los actos que precedieron el proceso de fijación del sueldo base constituyen actos previos de tramitación a la decisión final que está entregada a la entidad administradora de la salud municipal (la Corporación), por lo que, por sí mismos, no resultan reprochables.

Expresa que, la decisión que adopte el Concejo Municipal aprobando la escala de sueldos base está exigida en la ley y goza de legalidad en la medida que el acuerdo se adopte sujeto a las formalidades establecidas en la ley, esto es, que la decisión se adopte de acuerdo con el quórum y mayoría exigidos, y quede consignado en el acta pertinente, exigencias que en el presente caso se han cumplido sobradamente.

Refiere que, el acuerdo del Concejo Municipal no puede ser calificado como arbitrario, puesto que el proceso de aprobación fue fruto de largas sesiones que incluyeron el estudio de la propuesta de la Corporación y la participación de los recurrentes, quienes tuvieron oportunidad de expresar abiertamente su opinión, y la decisión adoptada fue debidamente fundada como consta en el Acta de Acuerdo de 31 de julio de 2025.

Señala que, el personal APS se rige por la Ley N°19.378, quedando excluida la aplicación del Código del Trabajo. Esto significa que, no procede negociación colectiva; los beneficios remuneracionales solo pueden emanar de la ley, no de pactos o prácticas históricas; y no cabe reconocer como derechos adquiridos pagos realizados en infracción a la ley.



Luego reitera la argumentación relativa al sueldo base, en los mismos términos expuesto por la Corporación Municipal.

En cuanto al procedimiento administrativo que dio origen a los actos impugnados, alega la improcedencia de la acción, tanto por no existir derechos indubitados como por la existencia de una acción especial para impugnar actos de la naturaleza invocada por los recurrentes; además, aduce ausencia de requisitos y consecuencia jurídicas y financieras de acoger la acción, reiterando las alegaciones realizadas por la Corporación Municipal.

DE LA CONTROVERSIA.

Decimotercero: Que en resumen, por las presentes acciones cautelares se denuncia la actuación arbitraria e ilegal de la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la Ilustre Municipalidad de la misma comuna, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°418, del 30 de julio del año 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base; el Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio del 2025 y que consta en el Acta N°1.749, de esa misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; el Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto del 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar que sanciona el precitado acuerdo; y la Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto del 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que, a su juicio, rebajaron unilateralmente el sueldo base que percibían los recurrentes, en su calidad de funcionarios de la atención primaria de salud, adscritos a las categorías A y B, desconociendo los acuerdos arribados entre las partes sobre la materia, lo que estiman conculca las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que, en los recursos Protección N°5059-2025, 5091-2025, 5340-2025, 5443-2025, 5760-2025, 5932-2025, se impugna, además, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

Acuerdo del Directorio de la Corporación Municipal, de 7 de agosto del año en curso.

Decimocuarto: Que, por su parte, las recurridas, en síntesis, esgrimen que no ha existido acto ilegal ni arbitrario de su parte, toda vez que, tratándose de los actos que preceden a la Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto del 2025, tienen la naturaleza de acto trámite y, por tanto, no impugnables, salvo las excepciones legales.

Además, alegan que la decisión adoptada lo ha sido en cumplimiento de lo mandatado en el artículo 39 de la Ley N°19.378, pues, a la fecha, no se había fijado la escala de sueldo base, aprobado por el Consejo Municipal, para los funcionarios de la atención primaria de salud de la comuna.

HECHOS ACREDITADOS EN EL RECURSO:

Decimoquinto: Que, con el mérito de los antecedentes allegados al recurso es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1º) Que el 24 de marzo de 1995 se promulgó la ley 19.378, que estableció el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, la que en su artículo 39 estableció que la entidad administradora de salud municipal de cada comuna -en este caso la Corporación Municipal- debía establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria.

2º) De acuerdo con el artículo 3º transitoria de la norma señalada, dispuso que la entrada en vigor de esta ley no implicaría una disminución de las remuneraciones de los funcionarios que actualmente sean superiores a las que les corresponderían de acuerdo con sus disposiciones.

3º) Desde 1995 -o al menos desde 1998, según reconocen las recurridas- se procedió al pago de las remuneraciones de los trabajadores de la atención primaria de salud, de acuerdo con una escala de sueldos elaborada por la Corporación recurrida, lo que se mantuvo hasta el año 2025.



4°) Los montos del sueldo base y demás ítems de tales remuneraciones se determinaron a partir de 1995 por medio de negociaciones entre la Corporación Municipal y los representantes de los trabajadores CONFUSAN, los que se plasmaban en acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

Así aparece en el acta 208 de 14 de noviembre de 1995, que contiene el acuerdo 1606 de ese año, que aprobó en forma transitoria, para los meses de noviembre y diciembre de ese año, el Reglamento Interno de la Carrera Funcionaria del Área de la Salud de Viña del Mar; y, del acta 220 de 23 de enero de 1996, que contiene el Acuerdo 1745 del mismo año, que aprobó las Modificaciones al Reglamento de Carrera Funcionaria de los Trabajadores de Atención Primaria dependientes del Área de la Salud de la Corporación Municipal de Viña del Mar para el Desarrollo Social que se acompañan a folio 117.

Además, en algunos de esos documentos, se dejaba constancia que contaban con el apoyo y la aprobación presupuestaria de la Alcaldesa de la ciudad, señora Virginia Reginato Bozzo y del Honorable Concejo Municipal. (Acuerdo de 2008 acompañado al recurso).

Además, en el acuerdo del año 2012 se hace alusión expresa a los reajustes históricos logrados en acuerdos anteriores, específicamente en las negociaciones del año 2004, que rigió para el período 2005-2008; el del año 2008, con vigencia para el período 2009-2012; y, el acuerdo del año 2012, con vigencia para el período 2013-2016.

Y, en el año 2016 se firmó un nuevo Protocolo de Acuerdo entre la Corporación Municipal recurrida, representada por su Presidenta, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Viña del Mar, su Gerente General, la Asociación de Funcionarios de Salud Municipal de Viña del Mar, en la que se adoptó un nuevo acuerdo de reajustes para la escala de remuneraciones de todos los funcionarios de la APS de Viña del Mar, compuesta por el Sueldo Base y la Asignación de Atención Primaria, el



que establece un aumento gradual de regiría por 4 años, esto es hasta 2020.

En todos aquellos casos se levantó un acta denominada: “Acuerdo” o “Protocolo de acuerdo”.

5º) Por Resolución N°221/2025, de 22 de abril de 2025, emanada de doña Camila Brito Hasbún, Gerente General de la Corporación Municipal de Viña del Mar, se dispuso el inicio de un período de información previa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.880, con el objeto de reunir antecedentes relativos al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°19.378, sobre estatuto de atención primaria salud municipal, en particular, respecto de la existencia de actos o acuerdos del Concejo Municipal que hayan aprobado los sueldos base correspondientes a los distintos niveles de la carrera funcionaria del personal regido por dicha ley.

6º) El 23 de abril de 2025, don Xavier Palominos Segovia, Director de asesoría jurídica de la Corporación Municipal de Viña del Mar, remitió a don Rodrigo Valenzuela Barra, un Memorandum en el cual solicita informar si en los antecedentes disponibles en esa Dirección constan actos administrativos, actas, acuerdos del Concejo Municipal que den cuenta de la aprobación de una escala de sueldos base para los distintos niveles de la carrera funcionaria del personal de atención primaria de salud.

Igual misiva remite a doña Carola González Collao, Directora de Gestión de Personas.

Con igual data remitió la misma solicitud a don Felipe Cornejo González, Director de Asesoría Jurídica de la Corporación Municipal de Viña del Mar, para el Desarrollo Social.

7º) Por medio de Memorandum N°91 de 25 de abril de 2025, don Rodrigo Valenzuela Barra, Director del Servicio de Salud de la Corporación Municipal, contestando el requerimiento del Director de Asesoría Jurídica informó que revisados los archivos y registros



disponibles en esta Dirección, no se han encontrado actos administrativos, actas ni acuerdos del Concejo Municipal que den cuenta de la aprobación de una escala de sueldos base para los distintos niveles de la carrera funcionaria del personal de Atención Primaria de Salud.

Asimismo, doña Carola González Collao, en respuesta al requerimiento del Asesor Jurídico indica que se agotaron todos los medios disponibles para encontrar dicha información, por lo que se consultó directamente a las Jefaturas de Departamento, Encargadas de Unidades y Secretaria, quienes indicaron que dicha información, de existir, no se encuentra en esta Dirección.

8º) Con fecha 30 de abril de 2025, el Secretario Municipal (S) don Jorge Collado Villagra, certificó que “...*habiéndose realizado una recopilación de los archivos de la Secretaría Municipal, así como en las Tablas de Comisión y del Concejo, no se encontraron antecedentes ni acuerdos del Concejo relacionado con la escala de sueldo base de los funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipal de la Corporación Municipal.*”.

9º) Que, en atención a lo informado, mediante Resolución N°238/2025, de 30 de abril de 2025, la Gerenta General de la Corporación Municipal de Viña del Mar doña Camila Brito Hasbún, dio inicio a un procedimiento administrativo destinado a la elaboración de una escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378, conforme a lo establecido en su artículo 39, para su debida remisión y aprobación al H. Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, encomendando a la Dirección de Administración y Finanzas, en coordinación con la Dirección de Salud y la Dirección de Planificación, Desarrollo y Control de Gestión de la Corporación Municipal, la elaboración de dicha propuesta, la cual, según señala, debía fundarse en criterios técnicos y presupuestarios considerando los recursos disponibles y la normativa vigente.



10º) El 8 de julio de 2025, don Carlos Matta Zamora, Director de administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Viña del Mar, remite a la Gerenta General de la Corporación Municipal de Viña del Mar, la propuesta de tabla de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378. Hace presente que La propuesta fue desarrollada por la comisión conformada para este propósito, integrada por representantes de las áreas de Administración y Finanzas, Dirección de Salud, Dirección Jurídica y Dirección de Planificación y Control, quienes trabajaron de manera coordinada durante el periodo de análisis. Añade que, para su elaboración, se consideró el marco normativo vigente, el análisis de la estructura interna de cargos y funciones, antecedentes comparativos de remuneraciones en entidades similares, así como criterios de equidad interna, responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria.

11º) Luego de dos propuestas de escalas de sueldo rechazadas por los gremios, por Resolución N°480 de 30 de julio de este año, doña Camila Brito Hasbún, Gerente General de la Corporación Municipal recurrida, remite la tercera propuesta de escala de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378, para la aprobación del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la citada ley, para que rija a contar del 01 de agosto de 2025. Dicha propuesta, reduce a partir de un 24% el sueldo base de la categoría A y desde un 17.5 % el sueldo base de la categoría B, disminuyendo en forma decreciente dentro del escalafón. Asimismo, y a modo de compensación, se propuso una asignación especial de carácter transitorio para los funcionarios afectados, la cual estaría sujeta a la disponibilidad financiera y aprobación del Concejo Municipal.

12º) En Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, se acordó aprobar la propuesta de la Corporación



Municipal contenida en la Resolución N°418/2025, citada en el punto precedente.

13°) Mediante Decreto Alcaldicio N°10.012, de 6 de agosto de 2025, la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar sancionó el Acuerdo N°18.091 del Consejo Municipal, antes indicado.

14°) Mediante Resolución N°464/2025, de 7 de agosto del año en curso, la Gerenta General de la Corporación Municipal de Viña del Mar, resolvió establecer la escala de sueldos para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378, la que comenzaría a regir desde el mes de agosto del año 2025 y hasta que se determine su modificación por una nueva resolución que deberá contar con la previa aprobación del Concejo Municipal.

Decimosexto: Que, para que el recurso de protección pueda prosperar es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia del acto u omisión en que se sustenta el recurso; b) que dicho acto u omisión sea arbitraria y/o ilegal; c) que tal acto u omisión amenace o perturbe alguna o algunas de las garantías constitucionales referidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y; d) que esta Corte esté en condiciones de adoptar alguna medida para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las afectadas.

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECURRIDOS:

Decimoséptimo: Que no existe discusión en torno a la efectividad de la existencia de los actos que motivan la presente acción constitucional.

En efecto, las recurrentes de estos autos acumulados solicitan la invalidación de 1.- Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; 2.- Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; 3.- Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal, y; 4.- Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el acuerdo del Concejo Municipal, actos que redujeron el sueldo base de las categorías A y B, e Informando el recurso ambas recurridas reconocen la existencia de los actos impugnados, afirmando la legalidad y validez de todos ellos, según aparece de lo expresado por la Corporación Municipal de Viña del Mar y de la I. Municipalidad de Viña del Mar, a folio 67 y 96 y 71 y 99, respectivamente.

EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS REFERIDOS:

Decimoctavo: Que, se ha cuestionado por los recurridos la naturaleza de los actos administrativos que antecedieron a la Resolución Exenta N°464, de 7 de agosto del 2025, a los que se le otorga el carácter de “actos trámites”, los que, en esas condiciones no serían recurribles por no ser aquellos que eventualmente pudieren afectar los derechos de los recurrentes.

Basta para rechazar tal aserto lo argumentado por los propios recurridos, quienes sustentan su decisión en la necesidad que, existiendo una propuesta de escala de sueldos, ella sea, obligatoriamente aprobada por el Concejo Municipal, de manera tal que, en la especie se trata de un acto administrativo complejo que según el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico es aquel que para perfeccionarse, requiere de la manifestación de voluntad de más de un órgano. En el presente caso es la propia ley la que da cuenta que acto que motiva esta acción constitucional está compuesto de varias etapas, precisamente aquellas que se han plasmado en los actos que motivan el presente recurso.



En efecto, el artículo 39 de la Ley 19.378 en su inciso primero dispone que: “*La entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria.*”. Agregando en su inciso cuarto: “*Los sueldos bases a que se refiere el inciso primero deberán ser aprobados por el Concejo Municipal y su posterior modificación requerirá el acuerdo de éste.*”. A su turno, el Decreto Alcaldicio N°10.012 de 6 de agosto de 2025, emanado de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Viña del Mar, doña Macarena Ripamoti Serrano no hace más que sancionar el acuerdo de Concejo Municipal -tal como en él se indica-, trámite que resulta necesario para ser promulgados y entrar en vigencia, convirtiéndose en instrumentos jurídicos que regulan la vida comuna.

En consecuencia, concurre, en la especie el primer requisito referido en el motivo décimo quinto.

EN CUANTO A LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Decimonoveno: Que, para resolver respecto a la ilegalidad de los actos recurridos resulta necesario recurrir a las disposiciones legales en virtud de las cuales ellos han sido emitidos.

Así, de conformidad a lo que dispone el artículo 2° de la Ley N°19.378, Corporación Municipal Viña del Mar para el Desarrollo Social es una entidad administradora de salud municipal que tiene a su cargo la administración y operación de los establecimientos de atención primaria de salud municipal de la comuna de Viña del Mar.

A su vez, la referida ley hace aplicable sus disposiciones a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud, eso es, los establecimientos municipales de atención primaria de salud: los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin



finés de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas. Y de acuerdo a lo establecido en su artículo 1º: *“También regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud.”*

Finalmente, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°19.378, señala que: *“La entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria.*

Los sueldos bases fijados en conformidad con el inciso anterior serán ascendentes, teniendo en cuenta para definir cada uno de dichos niveles, los elementos constitutivos de la carrera funcionaria mencionados en el inciso segundo del artículo 37.

El sueldo base correspondiente al nivel 15 de la carrera no podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional señalado en el artículo 24.

Los sueldos bases a que se refiere el inciso primero deberán ser aprobados por el Concejo Municipal y su posterior modificación requerirá el acuerdo de éste.”.

Vigésimo: Que de acuerdo con la jurisprudencia asentada por la Excma. Corte Suprema –y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación- la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

De acuerdo con las normas transcritas en el motivo decimonoveno, es posible advertir que en la especie no se advierten contravenciones formales en los actos administrativos cuestionados en el recurso, porque quienes intervinieron en ellos actuaron dentro de sus facultades legales, ejerciendo las competencias que les confiere la ley y cumpliendo con los procedimientos regulados para ello.



Vigesimoprimerro: Que, a la luz de los hechos referidos en el considerando decimoquinto de este fallo, puede concluirse que desde la promulgación de la Ley 19.378 en el año 1995, que contiene el Estatuto de la Atención Primaria de Salud, se estableció una escala de sueldos para los trabajadores de dicha área.

Dicha escala de sueldo comprende a las siguientes categorías funcionarias: a) Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas. b) Otros profesionales. c) Técnicos de nivel superior. d) Técnicos de Salud. e) Administrativos de Salud. f) Auxiliares de servicios de Salud”.

El sueldo base y las demás remuneraciones contenidas en la escala de sueldos en virtud de las cuales se ha remunerado desde 1995 a los funcionarios antes referidos, ha sido establecido en forma cuatrianual por acuerdos adoptados entre los funcionarios comprendidos en ellas (representados por sus respectivos gremios) y la Corporación Municipal de Viña del Mar, tal como dan cuenta los documentos referidos en el punto 4° del considerando ya indicado. El último de dichos acuerdos corresponde a aquel que rigió desde el año 2021 al año 2024.

Asimismo, es posible advertir que, al menos desde el año 2012 los sueldos base así acordados fueron teniendo un aumento progresivo.

Vigesimosegundo: Que, a fin de determinar la motivación de los actos que motivan esta acción constitucional, elemento fundamental para otorgarles legalidad de fondo cabe señalar los siguientes:

El inicio del procedimiento del artículo 29 de la Ley 19.880 tuvo por objeto, según se lee de la Resolución 221 de 22 de abril de 2025, emanada de la Gerente General de la Corporación Municipal de Viña del Mar, reunir antecedentes relativos a la existencia o ausencia de actos administrativos, acuerdos o actas por el Honorable Concejo Municipal de Viña del Mar que dieran cumplimiento al artículo 39 de la Ley N°19.378, en cuanto a la aprobación de sueldos base por nivel de la carrera funcionaria.



La resolución referida solo entrega como único fundamento de fondo la necesidad de que los sueldos fijados por la Corporación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39, deben contar con el acuerdo del Concejo Municipal. Recabada dicha información que se plasmó en el certificado N°20 de 30 de abril del presente año, del Secretario Municipal Subrogante, que *“no se encontraron antecedentes ni acuerdos del Concejo relacionados con la escala de sueldo base de los funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipal de la Corporación Municipal.”*

A su vez, la Resolución Exenta N°418, del 30 de julio del 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base, se fundamenta en el *“marco normativo vigente, el análisis de la estructura interna de cargos y funciones, antecedentes comparativos de remuneraciones en entidades similares, así como criterios de equidad interna, responsabilidad funcional y sostenibilidad presupuestaria.”*

El Acuerdo Municipal N°18.091 contenido en el acta 1.791 de 31 de julio del año en curso, solo entrega como fundamentos las normas legales de la ley 18.695 y 19.378.

El Decreto Alcaldicio N°1.012 de 6 de agosto del presente año, solo cita el artículo 39 y refiere los trámites que culminaron con el acuerdo del Concejo Municipal, el cual sanciona.

Finalmente, la Resolución 464 de 7 de agosto pasado, emanada de la Gerenta General de la recurrida, que ejecuta el acuerdo señalado y establece la escala de sueldos para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria para el personal regido por la Ley N°19.378, que comenzará a regir desde el mes de agosto del año 2025 y hasta que se determine su modificación por una nueva resolución que deberá contar con la previa aprobación del Concejo Municipal, contine su fundamento basal en su considerando 28 que señala: *“Que, la propuesta de escala de sueldos base aprobada por el Concejo Municipal en sesión extraordinaria de 31 de julio de 2025, cumple con*



el mandato establecido en el artículo 39 de la Ley N°19.378, al fijar sueldos ascendentes para cada nivel de la carrera funcionaria, ajustados a la normativa vigente. Su formulación consideró la planificación presupuestaria municipal y la realidad financiera de la Corporación, reconociendo que los sueldos base se encuentran por sobre el mínimo nacional, asegurando así el pago íntegro de las remuneraciones y la continuidad de los servicios. Asimismo, materializa el ejercicio de las facultades del Concejo Municipal, adoptando una tabla competitiva -ubicada en el primer lugar a nivel regional y entre las tres primeras a nivel nacional- que regulariza una escala de sueldos de manera responsable y financiada, garantizando competitividad y equidad salarial. La propuesta contempla un período de transición para las categorías A y B-respecto de las remuneraciones pagadas con anterioridad a este acto a través de asignaciones especiales de carácter transitorias y persigue hacer más eficiente el servicio público de atención primaria, de modo que, junto con una escala ajustada a la norma, se ejecute un plan de sostenibilidad progresivo a tres años, orientado a optimizar el uso de recursos para beneficio de la ciudadanía, incluyendo la mejora en insumos, medicamentos e infraestructura.”.

Vigesimotercero: Que, como se señaló, tratándose de un acto administrativo complejo que para su consecución requiere la intervención de varias autoridades, a través de diversas resoluciones, debe considerarse, del mismo modo, que la fundamentación contenida en la última de ellas resulta suficiente para entender que se cumple con la motivación que, para su validez, requiere, disipando así todo viso de ilegalidad.

EN CUANTO A LA ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS RECURRIDOS.

Vigesimocuarto: Que, a juicio de esta Corte, no puede predicarse lo mismo respecto a la arbitrariedad que se atribuye a las decisiones reprochadas por esta vía constitucional.



Admitiendo que lo que motivó el establecimiento de la escala de sueldos de los funcionarios de la salud municipal está constituida por: la necesidad estricta a o que dispone el artículo 39 de la Ley 19.738, en orden a que la misma, para su validez requiere de la aprobación del Concejo Municipal, formalidad que las recurridas desconocen respecto de la escala vigente desde 1996; la planificación presupuestaria de la Corporación y la realidad financiera de la misma; la circunstancia que los sueldos base se encuentran por sobre el mínimo nacional; y, la necesidad de asegurar el pago íntegro de las remuneraciones y la continuidad del servicio, no es posible concluir la razonabilidad de lo decidido.

En efecto, en cuanto a la falta de aprobación de los acuerdos anteriores relativos a la escala de remuneraciones, ello no resulta efectivo de acuerdo a los antecedentes referidos en el número 4° del considerando décimo quinto, que dan cuenta de la intervención de tal órgano en cada uno de los protocolos de acuerdos arribados entre los gremios de funcionarios y la Corporación. Por el contrario, del mérito de tales antecedentes ha quedado meridianamente acreditado que aquello constituyó una práctica habitual entre ambas partes que se extendió por más de veinte años, sin reparo alguno, constituyéndose en un derecho adquirido porque aún cuando se trata de funcionarios municipales, no es posible soslayar que nos encontramos dentro del campo laboral en el cual las remuneraciones de los trabajadores resultan ser irrenunciables, lo que comprende la prohibición de su reducción injustificada y no acordada con el afectado.

Por otro lado, tampoco es aceptable que el déficit presupuestario deba ser soportado por los trabajadores de la Corporación Municipal, menos aún cuando ello recae sólo sobre parte de los funcionarios -los de las categorías A y B, sin afectar las remuneraciones del resto de los funcionarios, las que, por el contrario, se verán incrementadas.

No obsta a la conclusión anterior el bono “compensatorio” que se ofrece a los afectados, por cuanto éste es de carácter transitorio y está



sujeto a la disposición presupuestaria, lo que le resta seriedad y estabilidad.

En las condiciones anotadas, la decisión contenida en los actos administrativos recurridos resulta arbitraria en cuanto aparece contraria a la justicia y la razón dictado por la sola voluntad de las recurridas, sin un razonamiento suficiente y serio.

EN CUANTO A LAS GARANTIAS VULNERADAS.

Vigesimoquinto: Que, determinada la arbitrariedad de la decisión adoptada por medio de los actos administrativos que se impugnan a través de este recurso, cabe pronunciarse sobre la vulneración de las garantías constitucionales de los recurrentes.

De acuerdo con lo que se ha señalado en el motivo que antecede, la decisión cuestionada afecta la igualdad ante la ley que asegura el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque la nueva escala de sueldos adoptada sólo produce una reducción de las remuneraciones de las categorías A y B de dicha escala, a la que pertenecen los actores, produciendo, en cambio, un aumento en el resto de ellas.

Lo anterior redundante, asimismo, en una afectación al derecho de propiedad de los recurrentes sobre sus remuneraciones, las que ya se habían incorporado en su patrimonio, como ya se dijo, en carácter de permanente e irrenunciable.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS QUE DEBE ADOPTAR ESTA CORTE.

Vigesimosexto: Que, asentada la existencia de un acto arbitrario que ha afectado las garantías constitucionales de todos aquellos en favor de quienes se recurre, corresponde a esta Corte adoptar las medidas necesarias para restablecer el pleno ejercicio de tales derechos, lo que solo es posible dejando sin efecto los actos recurridos de la forma que se indicará en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1 de estos autos Rol 5057-2025 y en los autos acumulados Roles N°5059-2025, N°5090-2025, N°5091-2025, N°5255-2025, 5230-2025, 5340-2025, 5443-2025, 5558-2025, 5647-2025, 5760-2025, 5932- 2025 y 5968-2025 y, se dejan sin efecto la Resolución Exenta N°418, de 30 de julio de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que contiene una propuesta de nuevo sueldo base para las categorías A y B; el Acuerdo del Concejo Municipal de Viña del Mar N°18.091, de 31 de julio de 2025, que consta en el Acta N°1.749 de la misma fecha, que fija una nueva tabla de sueldos base, reduciendo el monto de los sueldos base de las categorías A y B; el Decreto Alcaldicio N°10012, de 06 de agosto de 2025, de la Municipalidad de Viña del Mar, que sanciona el acuerdo del Concejo Municipal; y la Resolución Exenta N°464, de 07 de agosto de 2025, de la Corporación Municipal de Viña del Mar, que ejecuta el referido acuerdo, disponiéndose que las recurridas deberán restituir lo que se hubiere descontado a las afectadas por los actos que se dejan sin efecto.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Decisión acordada con la prevención de la Ministra Señora Nancy Bluck Bahamondes, quien no comparte las motivaciones 22 y 23 ni el párrafo segundo del motivo 20 y que estuvo por acoger la acción cautelar estimando que los actos de las recurridas, además de arbitrarios, y sin perjuicio de la apariencia formal de legalidad, son actos ilegales en cuanto al fondo ya que persiguen sustituir los acuerdos con los gremios, vinculantes y actualmente vigentes, constitutivos de fuente normativa autónoma y suficiente para la regulación de los sueldos de las afectadas, conforme a las siguientes consideraciones:

1° Que, para resolver el asunto planteado y teniendo presente que la recurrente es una entidad gremial que agrupa a los trabajadores de la salud municipalizada (CONFUSAM) resulta insoslayable incorporar a la discusión el derecho de asociación consagrado tanto en nuestra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

normativa interna como en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile.

2º Que, en este punto, ya en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se enuncia el principio de libertad sindical como uno de los medios que pueden mejorar las condiciones de trabajo y garantizar la paz. Por su parte, el Convenio N°87 sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación, reconoce que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

3º Que, en directa relación con la calidad de los recurrentes, el Convenio N°151 de la OIT sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, aplicable a todas las personas empleadas por la Administración Pública, en su artículo 7 establece que *“Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”*.

4º Que, en esta línea de razonamiento, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que los empleados públicos, al igual que otros trabajadores, tienen derecho a la libertad sindical y asociación (Convenios 87 y 98), pero pueden tener restricciones legítimas basadas en la naturaleza de sus funciones, siempre que se les garanticen los derechos civiles esenciales para la sindicalización y se les proteja contra actos discriminatorios, promoviendo la negociación colectiva para sus condiciones laborales.

5º Que, en nuestro derecho nacional, la Carta Fundamental reconoce el derecho de sindicarse, asegurando la autonomía sindical,



mientras que la ley N°19.216, que establece normas sobre las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, reconoce a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y el Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas. Entre los principales objetivos de dichas organizaciones está el promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos.

6° Que, adentrándonos en el conflicto que se nos presenta, es una realidad patente que el sector público, como consecuencia de las restricciones que se le han querido imponer a sus trabajadores en temáticas de derechos colectivos, ha desarrollado una especie de negociación sui géneris, libre de las limitaciones y de la excesiva regulación que el Código del Trabajo impone en esta materia, siguiendo un camino que fortalece la democracia y contribuye a la paz social, y esto, incluso antes de que Chile ratificara algunos de los instrumentos internacionales que se han traído a colación.

Un ejemplo de lo anterior, está constituido por las negociaciones y los acuerdos que el municipio recurrido ha celebrado con los gremios de la salud durante años, entre éstos, con la CONFUSAM, y que ya han sido explicitados en la exposición de antecedentes de este fallo.

7° Lo anterior señalado significa que el mandato contenido en el artículo 39 de la Ley N°19.378 según el cual, la entidad administradora de la salud municipal de cada comuna deberá establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria, fue cabalmente cumplido desde el mismo año de la promulgación de esta ley, mediante el mecanismo de negociación con los gremios, arribándose a acuerdos que, sin duda alguna, revisten el carácter de obligatorios, no sólo para quienes los suscriben, sino que para toda la Administración Pública, que debe respetarlos. Estos acuerdos, a la luz del principio de libertad sindical, son una fuente



normativa del mismo rango que la ley, tal como en derecho civil resulta indiscutida la denominada ley del contrato. Más aún, el acuerdo colectivo, tanto en el sector público como entre privados, goza del prestigio reforzado de todos los mecanismos autocompositivos, en que son las propias partes del conflicto las que estructuran sus decisiones y comprometen su ejecución, dando lugar, como ya se dijo, a una fuente normativa legalmente reconocida y protegida.

8° Que, por estas consideraciones, las decisiones que han sido recurridas resultan ilegales, porque bajo el pretexto de cumplir el mandato de la Ley N°19.378, se desconocen acuerdos vinculantes, cuya fuerza normativa satisface plenamente los requerimientos de la citada ley y que, por lo tanto, no pueden ser dejados sin efecto unilateralmente.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la propia Ley N°19.378 prescribe expresamente que los sueldos base deben ser ascendentes, lo que reafirma no solo la ilegalidad de los actos recurridos sino que también su arbitrariedad.

9° Se puede afirmar, en síntesis, que la recurrida procedió a fijar el sueldo base de los funcionarios recurrentes, por acuerdos vinculantes con los gremios de la salud, satisfaciendo los requerimientos de la ley N°19.378, lo que trae como necesaria consecuencia que cualquier modificación al mecanismo utilizado durante largos años, debe respetar el requerimiento de incremento que prescribe el citado artículo 39, al disponer que el sueldo base debe ser “ascendente”.

Redacción de la Ministra Señora Carolina Figueroa Chandía y la prevención de su autora.

Rol I.C. N°Protección 5057-2025 y acumulados Roles N°5059-2025, N°5090-2025, N°5091-2025, N°5255-2025, 5230-2025, 5340-2025, 5443-2025, 5558-2025, 5647-2025, 5760-2025, 5932- 2025 y 5968-2025.



No firma la Ministra, Sra. Figueroa, quien no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de feriado legal.

 Nancy Aurora Bluck Bahamondes Ministro Corte de Apelaciones Cinco de enero de dos mil veintiséis 11:07 UTC-3 	 álvaro René Pavez Jorquera Abogado Corte de Apelaciones Cinco de enero de dos mil veintiséis 13:09 UTC-3 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaíso, cinco de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a cinco de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RDUYBPHLKHX